

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2520**

20 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la Ley Especial de la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; disponer la composición de su Junta Administrativa, facultades y poderes del Administrador de la Oficina; creación de un Fondo de inspección y mecanismos para su financiamiento; y para disponer sobre los acuerdos de cooperación interagencial y referidos de violaciones a la Ley Federal conocida como “Poultry Products Inspection Act.” y los reglamentos locales y federales vigentes; tipificar como delito grave de cuarto grado y fijar penalidades sobre cualquier acción u omisión que cause la adulteración de la carne de pollo y sus productos derivados, incluyendo su descongelación para venderla como carne fresca de pollo, durante su almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer. Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de vigilar que se cumplan las Leyes Federales y Estatales sobre la calidad y salubridad de todos los productos que se producen en nuestra isla y los que se importan del extranjero.

En el caso de la industria de producción de carne de pollo y sus productos derivados en Puerto Rico, las agencias reguladoras estatales y federales han detectado violaciones y acciones ilegales en

el canal de mercado, lo que implica adulteración del producto en perjuicio del consumidor. Las adulteraciones principales que se han detectado se concentran en el re-empaque del producto en los supermercados y almacenes de provisiones al detal y la congelación y descongelación del producto, vendiéndose ilegalmente como “fresco” cuando no lo es. Además, del riesgo de consumo de un producto en condiciones no sanitarias, debido al sinnúmero de ocasiones en donde el producto antes de su venta al consumidor ha sido expuesto a múltiples cambios de temperatura interna en estos establecimientos. Estas prácticas se ejecutan en clara violación a lo establecido en los Reglamentos y las Leyes Federales y Estatales, en donde se prohíbe el re-empaque en establecimientos no autorizados y el mercadeo de la carne de pollo como “fresca” cuando la temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún momento, o haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos con anterioridad a su venta al consumidor. Estas dos (2) adulteraciones deben ser evitadas y fiscalizadas con todo el rigor de la ley con el propósito primordial de asegurar un abasto sano y seguro de carne de pollo al consumidor y proveer las condiciones de justa competencia para el pollo local e importado.

Estas violaciones han sido identificadas y encausadas por las agencias con jurisdicción sin embargo el esfuerzo continua por debajo del nivel de inspección optimo debido a la falta de recursos disponibles y de inspectores asignados a los canales de mercado a nivel de distribuidor y detallista, donde son más frecuentes estas violaciones. Debido al hecho de la falta de personal y recursos disponible para poder atender este asunto tan importante para la salubridad de nuestro pueblo y poder así contrarrestar estas acciones ilegales, tenemos que establecer una legislación adecuada que atañe a esta y todas la demás actividades ilegales que atenten contra la salud de nuestro pueblo. La nueva oficina deberá dirigir su esfuerzo mayor, entre otras funciones, a la fiscalización, educación y prevención a todos los niveles en la cadena de distribución de la carne de pollo local e importada.

Debido a la difícil situación económica en Puerto Rico, el Gobierno no cuenta con los fondos de capital ni el personal necesario para atender todas las circunstancias que de día a día amerita la intervención del mismo. Ante esta situación económica y la obligación del Gobierno de garantizar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Estatales y Federales con el fin de asegurar la salubridad de nuestro pueblo, es preciso crear mecanismos alternos mediante los cuales puedan hacerse cumplir las leyes y reglamentos vigentes. El fin primordial de la creación

de la Oficina es, vigilar por el cumplimiento de todas las leyes que apliquen al producto de carne de pollo local e importada y sus productos derivados.

En Puerto Rico se consumen anualmente más de 366 millones de libra de carne de pollo y sus productos derivados, lo cual crea un movimiento económico de más de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) anuales. Es el producto pecuario de carne que más se consume en la dieta del puertorriqueño. El Gobierno al igual que todos sus componentes tiene el deber y la obligación de aportar y participar en el cumplimiento de las leyes de este tan importante sector de la industria de alimentos para garantizarle al consumidor puertorriqueño la calidad y salubridad de este producto.

Siendo el consumidor puertorriqueño la parte más afectada con estos continuos delitos de descongelar la carne de pollo y sus productos derivados para venderlo como carne fresca, se deberá incluir como política pública en los reglamentos que de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente rotulando en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto adulterado, las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la carne de pollo y sus productos derivados, entre otros. También se deberá garantizar la participación activa y directa de los propios consumidores como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o queja. Toda acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se deberá incluir en el reglamento como política pública que la Oficina de forma compulsoria y expedita, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, realizará la investigación pertinente y mantendrá informado al consumidor de las etapas procesales en que se encuentra su imputación.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio proveer legislación para evitar las prácticas ilegales y salvaguardar la integridad en la calidad y salubridad de los productos locales e importados que se mercadean en Puerto Rico. Tenemos que adoptar nuevas técnicas a la luz de los nuevos tiempos, para garantizar la salud de nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

## 1      Artículo 1.- Creación

2           Se crea la Oficina de Inspección de la Carne de Pollo y sus productos derivados de  
3 Puerto Rico, cuyos poderes y facultades están establecidos en esta Ley.

## 4      Artículo 2.- Definiciones

5           Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a  
6 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas  
7 en el singular incluirán el plural y viceversa:

- 8           (a)    **Año natural** – significa el periodo de tiempo comprendido que comienza el  
9                    primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.
- 10          (b)    **Administrador** – significa el Administrador de la Oficina de Inspección de  
11                    Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico.
- 12          (c)    **Carne de Pollos y sus Derivados Adulterados** – significa toda carne de  
13                    pollos y sus productos derivados que se pretenda mercadear como pollo fresco  
14                    cuya temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún  
15                    momento, haya sido congelado o expuesto cualquier tipo de manejo en  
16                    violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura  
17                    de los Estados Unidos (U.S.D.A.) y/o a la Ley de Inspección de Productos de  
18                    Aves (Poultry Products Inspection Act).
- 19          (d)    **Comerciante** – significa toda persona que posea carne de pollo y sus  
20                    productos derivados para ser vendida en Puerto Rico, y toda persona que se  
21                    dedique al almacenaje de carne de pollo y sus productos derivados  
22                    perteneciente a una u otras personas, que no sea un establecimiento oficial o

- 1           elaborador, un importador, productor o un usuario final.
- 2       (e)   **Departamento** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 3       (f)   **Elaborador** – significa los dueños, administradores o encargados de las
- 4           plantas de procesamiento de carne de pollo y sus productos derivados.
- 5       (g)   **Establecimientos Oficiales** – significa todo establecimiento autorizado por la
- 6           Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act)
- 7           para llevar a cabo la matanza, elaboración y procesamiento de carnes de pollo
- 8           y sus productos derivados, conforme a los reglamentos para la inspección de la
- 9           matanza o el procesamiento de carne de pollo Federales y Estatales.
- 10      (h)   **Funcionario** – significa cualquier agente o empleado de la Oficina encargado
- 11           de llevar a cabo los propósitos de las leyes aplicables y de velar porque se
- 12           cumplan las reglas y reglamentos que se promulguen y se establezcan
- 13           conforme a esta Ley.
- 14      (i)   **Fondo** - significa todo dinero a favor de la Oficina el cual será depositado en
- 15           instituciones bancarias que determine la Junta Administrativa a nombre de la
- 16           Oficina donde las recaudaciones y desembolsos se harán en conformidad con
- 17           los reglamentos que adopte la Junta Administrativa para las operaciones de la
- 18           Oficina y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 19      (j)   **Granos** – significa componentes que se utilizan en la confección del alimento
- 20           del pollo, entiéndase maíz y soya entre otros.
- 21      (k)   **Licencia** – significa el documento emitido por la Oficina para autorizar la
- 22           importación, almacenamiento, mercadeo distribución, venta y cualquier otra
- 23           acción de manejo al por mayor en Puerto Rico de carnes de pollos y sus

- 1            productos derivados.
- 2            (l)    **Importación** – significa la acción de importar carne de pollo y sus productos
- 3            derivados producidas fuera de Puerto Rico.
- 4            (m)   **Importador** – significa toda persona que se dedique a la acción de
- 5            importación.
- 6            (n)    **Junta** – significa la Junta Administrativa según definida en el Artículo 3 de
- 7            esta Ley.
- 8            (o)    **Oficina** – significa la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos
- 9            derivados de Puerto Rico.
- 10          (p)    **Persona** —significa cualquier persona natural o jurídica con o sin fines de
- 11          lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades, fideicomisos o cualquier otra
- 12          entidad jurídica registrada y autorizada para hacer negocios según las leyes del
- 13          Gobierno de Puerto Rico.
- 14          (q)    **Productor** – significa cualquier persona que se dedique a la crianza de pollo
- 15          parrillero y que sea dueño(a), arrendador(a) o encargado(a) de una finca
- 16          productora.
- 17          (r)    **Pollo Fresco** – significa toda carne de pollo y sus productos derivados que se
- 18          mercadee en Puerto Rico cuya temperatura interna no exceda los límites
- 19          establecidos por la Ley Federal (USDA) de Inspección de Productos de Aves
- 20          “Poultry Products Inspection Act”, en donde la temperatura interna de la carne
- 21          de pollo nunca haya sido menor de 26 grados Fahrenheit y no haya sido
- 22          congelada en ningún momento.
- 23          (s)    **Pollo Congelado**- Toda carne de pollo cruda que se mercadee en Puerto Rico

1 en forma congelada y cuya temperatura interna ha estado en cero o por debajo  
2 de cero grados Fahrenheit en conformidad con la Ley Federal (USDA) de  
3 Inspección de Productos de Aves “Poultry Products Inspection Act”.

4 (t) **Secretario** – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto  
5 Rico o su representante autorizado.

6 (u) **Sector** – significa elaboradores, importadores y productores de carne de pollo  
7 y sus productos derivados en Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Administrador; Composición y Facultades de la Junta Administrativa

9 (a) Se faculta al Secretario a nombrar un Administrador para la Oficina con el  
10 consejo y consentimiento del Gobernador de Puerto Rico, quien podrá ser  
11 destituido por el Secretario con el voto afirmativo de la mayoría de los  
12 miembros de la Junta. El nombramiento del Administrador, lo hará el  
13 Secretario y lo enviará al Gobernador para su consentimiento dentro de los  
14 treinta (30) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. Dicho  
15 nombramiento tendrá vigencia de seis (6) años naturales y podrá ser nombrado  
16 nuevamente a la posición al finalizar el término por el Secretario con la  
17 recomendación afirmativa de la Junta y con el consentimiento del Gobernador.  
18 La persona que ocupa el puesto de Administrador deberá cumplir con los  
19 siguientes requisitos mínimos: Preparación académica mínima de Bachillerato  
20 con no menos de diez (10) años de experiencia de trabajo en la Industria de  
21 Alimentos o en el Sector. Tendrán preferencia los aspirantes que tengan una  
22 preparación académica de Maestría o Doctorado con experiencia de trabajo en  
23 el Sector en las áreas de inspección, producción, elaboración e importación.

1 Irrespectivamente de las cualificaciones académicas antes requeridas, aquellos  
2 candidatos que por su vasta experiencia y potencial conocimiento en los  
3 asuntos del Sector se consideren candidatos idóneos podrán ser elegidos con el  
4 consentimiento mayoritario de la Junta. El Administrador de la Oficina será el  
5 Presidente de la Junta Administrativa.

6 (b) La Junta Administrativa estará compuesta por cuatro (4) miembros: (i) el  
7 Administrador, (ii) un (1) oficial designado por el Departamento de Salud  
8 (DS); (iii) un (1) oficial designado por el Departamento de Asuntos al  
9 Consumidor (DACO); (iv) un (1) oficial designado por el Departamento de  
10 Agricultura (DA).

11 (c) Los tres miembros en adición al Administrador serán seleccionados y  
12 nombrados por el Secretario de la siguiente manera; i) el miembro en  
13 representación del Departamento de Salud será el Secretario de esta agencia o  
14 el funcionario que este designe; (ii) el miembro en representación del  
15 Departamento de Asuntos al Consumidor será el Secretario de esta agencia o  
16 el funcionario que este designe; (iii) el miembro en representación del  
17 Departamento de Agricultura será el Secretario de esta agencia o el  
18 funcionario que este designe.

19 (d) Con el fin primordial de conocer a fondo las necesidades imperantes en el  
20 sector para asegurar la salubridad y calidad de la carne de pollo y sus  
21 productos derivados que se mercadea en Puerto Rico, el Secretario a petición  
22 de alguno o de todos los componentes del sector que interesen participar en la  
23 Junta, entiéndase: elaboradores, importadores y productores, tendrá la facultad

1 de aumentar la cantidad de miembros de la Junta hasta un máximo de nueve  
2 (9) de la siguiente forma: (i) hasta un máximo de dos (2) representantes de los  
3 productores. Estos serán los Presidentes de los distintos grupos organizados de  
4 productores reconocidos por el Secretario de Agricultura. Además, será una  
5 condición *sine qua non* para ser elegible como representante de los  
6 productores a la Junta, que cada uno haya estado en algún momento durante  
7 los pasados tres (3) años naturales a la fecha de su elección bajo contrato de  
8 crianza de pollo parrilleros con un elaborador local o bajo contrato con una  
9 corporación que haya suscrito un contrato de crianza de pollos parrilleros con  
10 un elaborador local. (ii) dos (2) miembros en representación de los  
11 elaboradores quienes serán seleccionados de las recomendaciones sometidas  
12 por cada elaborador, disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho  
13 grupo cuenta con tres (3) o más elaboradores, la representación de dicho grupo  
14 a la junta será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados  
15 por votación de los elaboradores. (iii) un (1) miembro en representación de los  
16 importadores quien será seleccionado de las recomendaciones sometidas por  
17 cada importador o entidad jurídica que los represente, disponiéndose, sin  
18 embargo, que ya que en dicho grupo hay importadores que también son  
19 elaboradores, estos últimos solo tendrán derecho a estar en la Junta como  
20 miembros únicamente en representación de los elaboradores.

21 (e) Con excepción del Administrador, el término de vigencia de cada director  
22 designado en representación de su respectiva agencia, al igual que los  
23 directores por los elaboradores e importadores en la Junta, será por el termino

1 de tres (3) años naturales. Los representantes de los productores mantendrán  
2 su vigencia en la Junta mientras sean Presidentes de los grupos de productores  
3 que representan. El nombramiento de los miembros de la Junta Administrativa  
4 se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento  
5 del Administrador.

6 (f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los  
7 propósitos de esta Ley, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y  
8 servicios rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas  
9 comerciales normales de la industria privada.

10 (g) Los empleados que en la actualidad trabajan para el Departamento de  
11 Agricultura en la Oficina de Inspección de Mercados que fueran seleccionados  
12 para ejercer funciones en la Oficina permanecerán como empleados del  
13 Departamento y conservarán todos sus beneficios y derechos que le confiere  
14 dicha posición. Estos desempeñarán sus funciones en coordinación con la  
15 Oficina y los costos de salario y beneficios serán sufragados por el  
16 Departamento.

1 (h) Los nuevos reclutamientos serán empleados de la Oficina y su contratación  
2 estará sujeta a los requisitos que la Oficina establezca en acuerdo contractual  
3 con el empleado.

4 (i) La Junta a través de su Oficina podrá ejercer todos aquellos poderes  
5 corporativos, compatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto  
6 Rico que se confieren a las corporaciones privadas.

7 (j) La Junta establecerá la delegación de poderes del Administrador según las  
8 disposiciones de esta Ley. La Junta Supervisará y evaluará las funciones del  
9 Administrador.

10 Artículo 4.- Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.

11 (a) Con excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Oficina tendrá poderes para  
12 aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos  
13 necesarios para su adecuado funcionamiento.

14 Artículo 5.- Facultades del Administrador:

15 (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de la  
16 facultad conferida por la Junta al Administrador, el Administrador esta Ley,  
17 podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la  
18 presentación de los datos económicos o información que estime necesarios. El  
19 Administrador podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o  
20 información y requerir la producción de documentos.

21 (b) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida,  
22 dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y  
23 solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.

1 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o  
2 una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o  
3 información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que  
4 se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente  
5 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya  
6 prestado testimonio o producido datos o información por violaciones a esta  
7 Ley.

8 Artículo 6 - Poderes y Deberes del Administrador

9 (a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta Ley se  
10 le fijan, estudiar las condiciones del sector; celebrar no menos de una reunión  
11 al año con los productores, elaboradores, importadores, comerciantes y  
12 consumidores para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas  
13 concernientes al sector; y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con  
14 la aprobación del Secretario dicho sector en el grado necesario para que se  
15 cumpla con esta Ley.

16 (b) Dirigirá y supervisará el personal adscrito a la Oficina. Tendrá el poder de  
17 investigar, inspeccionar y reglamentar todas las fases del sector en Puerto  
18 Rico, conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves (“Poultry  
19 Products Inspection Act”), en su Sección 454: “Federal and State Cooperation  
20 in Development and Administration of State Poultry Product Inspection  
21 Programs”, los programas de inspección de productos de aves según  
22 establecido en dicho estatuto.

23 (c) Deberá recomendar al Secretario de Agricultura según lo disponga la Junta los

1            mecanismos de política pública conducentes a que la carne de pollo que se  
2            mercadee en Puerto Rico, sea de calidad adecuada para el consumo humano;  
3            que cumpla con las normas de salubridad así como con todos los requisitos  
4            establecidos por la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products  
5            Inspection Act), sus reglamentos y otras leyes o reglamentos aplicables; que  
6            dicha carne sea adecuadamente almacenada y manejada; y que la misma no  
7            sea adulterada o esté rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos  
8            oficiales.

9            (d)    Tendrá el deber de impedir la práctica de descongelar pollos para venderlos  
10           como pollos frescos y la de vender productos cuya rotulación no responda al  
11           producto que se ofrece en venta.

12           (e)    Nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y  
13           conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

14           (f)    Realizará investigaciones y/o inspecciones a solicitud de la parte interesada o a  
15           iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a la Ley o Reglamentos  
16           aplicables, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para el  
17           cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Evitar prácticas predatorias,  
18           discriminatorias, monopolizadoras y de competencia desleal, así como  
19           discrímenes en las diversas fases del sector desde la producción hasta la venta  
20           de este producto y de sus productos derivados en protección al consumidor.

21           (g)    Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como  
22           los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo  
23           dispuesto en otras partes de esta Ley.

- 1 (h) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,  
2 elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualquiera de ellos con  
3 los consumidores de existir motivos fundados de cualquier violación a los  
4 artículos de esta Ley.
- 5 (i) Referirá sus hallazgos y recomendaciones a las agencias de gobierno Estatal y  
6 Federal pertinente para el descargue de las penalidades que corresponda.  
7 Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que  
8 considere necesarias para los fines de la misma.
- 9 (j) Requerir de las personas que operan negocios dentro del sector y sus productos  
10 derivados, que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los  
11 informes que el Administrador considere necesarios para implantar la política  
12 pública y los fines de ésta Ley.
- 13 (k) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la  
14 operación y desarrollo del sector y sus productos derivados.
- 15 (l) Tomar cualquier otra medida pertinente para la efectiva consecución de esta  
16 Ley.

17 Artículo 7.- Cooperación con el Gobierno Estatal

18 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, autoridades, oficinas y  
19 dependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar al Administrador,  
20 libre de cargos, gastos o derechos algunos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto  
21 o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y  
22 constancia que se les soliciten para perseguir los fines legítimos de la Oficina.

23 Artículo 8.- Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos

- 1 (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley  
2 el Secretario presentará la notificación de propuesta de adopción de  
3 reglamentación para crear la Oficina conforme a las disposiciones de la Ley  
4 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como  
5 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Cualquier persona  
6 adversamente afectada por el reglamento que adopte el Secretario para la  
7 implantación de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley  
8 Núm. 170, *supra*.
- 9 (b) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y  
10 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de  
11 Puerto Rico y al Departamento de Estado.

12 Artículo 9.- Presupuesto, Fondos y Recursos económicos de la Oficina

- 13 (a) Los gastos administrativos y operacionales de la Oficina se sufragarán durante  
14 el primer año desde la aprobación de la Ley, mediante la asignación del dos  
15 por ciento (2%) del total de los recaudos del último año fiscal, y  
16 subsecuentemente con la asignación del uno (1%) por ciento de los fondos  
17 depositados en el Fondo Integral para el Desarrollo Agropecuario (FIDA) del  
18 Departamento de Agricultura, que se nutre anualmente de las aportaciones del  
19 recaudo del arbitrio de la importación de azúcar y café. Se redirigirán los  
20 fondos que se utilizan para la inspección de carne de pollo bajo el Reglamento  
21 Numero ocho (8) y que administra el Programa de Servicios Especiales en  
22 virtud de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida  
23 como “Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas”

1 del Departamento de Agricultura y los fondos del acuerdo cooperativo con el  
2 Departamento de Agricultura Federal de los Estados Unidos de América  
3 (USDA-AMS), conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves  
4 (“Poultry Products Inspection Act”), en su Sección 454: “Federal and State  
5 Cooperation in Development and Administration of State Poultry Product  
6 Inspection Programs”. También, de los fondos que de tiempo en tiempo  
7 genere la Oficina por el otorgamiento de licencias, permisos y multas entre  
8 otros, para garantizar el funcionamiento y las obligaciones de la Oficina. La  
9 Oficina estará ubicada en las facilidades del Departamento de Agricultura o en  
10 cualquier otra facilidad que la Junta determine. El Administrador, tendrá  
11 noventa (90) días calendario previo al comienzo del nuevo año fiscal para  
12 presentar un presupuesto operacional para el consejo y consentimiento de la  
13 Junta.

- 14 (b) Todos los dineros de la Oficina serán depositados en aquellas instituciones  
15 bancarias que determine la Junta y que sean reconocidas como depositarias  
16 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o  
17 cuentas inscritas a nombre de la Oficina. Las recaudaciones y los desembolsos  
18 se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa.  
19 Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de  
20 Hacienda.

#### 21 Artículo 10.- Asociaciones Cooperativas

22 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y  
23 desarrollo de asociaciones cooperativas en el sector y sus productos derivados, siempre que lo

1 considere conveniente para efectuar la política pública y los fines del cumplimiento de esta  
2 Ley.

3 Artículo 11.- Audiencias Públicas

4 El Administrador o un agente suyo debidamente autorizado tendrán la autoridad para  
5 ordenar la celebración de audiencias públicas siempre que así lo considere necesario para  
6 cumplir con la política pública de la Oficina.

7 Artículo 12.- Prácticas Ilegales

8 (a) Será ilegal el llevar a cabo cualquier conducta que se estime viole las leyes  
9 anti-monopolísticas federales y de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación,  
10 prácticas predatorias de precio.

11 (b) Con la excepción de los establecimientos oficiales, será ilegal elaborar y  
12 producir pollos y sus productos derivados en Puerto Rico sin la Licencia  
13 emitida por la Oficina.

14 (c) Será ilegal importar e introducir carne de pollo y sus productos derivados sin  
15 la Licencia emitida por la Oficina.

16 (d) Toda persona operando un negocio de crianza, procesamiento, producción,  
17 venta o importación de carne de pollo y sus productos derivados que realice  
18 cualquier acto en violación de las disposiciones de esta Ley, o contra una  
19 orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las  
20 mismas incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones  
21 establecidas en esta Ley.

22 Artículo 13.- Facultades del Secretario

1 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus representantes legales  
2 para:

3 (a) Supervisar la ejecución de la disposición de esta Ley.

4 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las  
5 disposiciones de esta Ley.

6 (c) Emitir la o las Ordenes Administrativas requeridas para hacer cumplir las  
7 disposiciones de esta Ley, que incluyen pero no se limitan a transferir la  
8 facultad de manera única y exclusiva a la Oficina de la expedición de las  
9 licencias o permisos requeridos en esta Ley.

#### 10 Artículo 14.- Leyes Sanitarias

11 Nada de lo dispuesto en esta ley, ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de  
12 la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan el  
13 sector, ni de intervenir con las normas, leyes y reglamentos sanitarios y de rotulación  
14 establecidos por las leyes federales, entre ellas el “Poultry Products Inspection Act”.

#### 15 Artículo 15.- Deberes de los Componentes del Sector

16 (a) De entenderse necesario para poner en vigor la política pública y las  
17 disposiciones de esta Ley, la Junta podrá disponer de requisitos adicionales de  
18 información, siempre y cuando los mismos estén dispuestos en reglamento  
19 aprobado conforme las disposiciones de la Ley de Procedimiento  
20 Administrativo Uniforme tales como: (i) Permitir a Administrador o a su  
21 agente debidamente autorizado, el libre acceso a sus propiedades siempre y  
22 cuando sea en coordinación con el componente del sector a las facilidades, a  
23 los sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones y/o

1 inspecciones que considere éste necesarias, respecto a las operaciones y  
2 condiciones de trabajo, con el fin de poner en efecto la política pública y las  
3 disposiciones de esta Ley.

4 (b) Cualquiera de los componentes del sector que no cumpliera o que violare los  
5 deberes u obligaciones que fija esta Ley o las órdenes, resoluciones o  
6 reglamentos aprobados por la Junta en relación a lo aquí dispuesto, se le  
7 impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500). La segunda  
8 violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil  
9 dólares (\$1,000); la tercera violación será castigada con una multa  
10 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de la licencia por  
11 un término a ser establecido por el Administrador basado en la violación.

12 (c) Toda jurisdicción para aplicar multas administrativas por infracción a este  
13 Artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista  
14 administrativa y sujeta al procedimiento de revisión provisto en el Artículo 20  
15 de esta Ley.

#### 16 Artículo 16.- Licencias

17 (a) Toda persona en ley interesada en solicitar la expedición de la  
18 correspondiente licencia a partir de la aprobación de los reglamentos  
19 aplicables promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley.

20 (b) Las personas operando negocios legalmente a la fecha de la aprobación de  
21 esta, tendrán que cumplir con todas las disposiciones de ésta Ley y podrán  
22 continuar operando con la licencia vigente por un término de un año a partir de  
23 la aprobación de esta Ley.

- 1 (c) La Oficina no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al  
2 solicitante la oportunidad de probar sus calificaciones en el curso de una vista  
3 administrativa ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta  
4 protección de sus derechos constitucionales. Los requisitos expresados en esta  
5 Ley son de igual aplicación cuando esta considera la posible suspensión o  
6 cancelación de una licencia.
- 7 (d) La revisión de una decisión del Administrador en que está envuelta una  
8 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se  
9 hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece esta Ley.
- 10 (e) Por la presente, se autoriza a la Oficina a eximir temporeramente del requisito  
11 de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en  
12 esos momentos, a los efectos de poner en vigor la política pública de las  
13 disposiciones de esta Ley. Tal expresión será válida hasta ulterior  
14 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a  
15 los efectos de poner en vigor la política pública y a los fines de las  
16 disposiciones de esta Ley. Esta determinación será de aplicación general,  
17 mientras la misma esté en vigor.

18 Artículo 17.- Fundamento para Denegar, Suspende o Revocar la Licencia

19 La Oficina podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender,  
20 revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante  
21 o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (i) ha dejado de  
22 cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que  
23 dejó de cumplir con alguna de las disposiciones de esta ley o con alguna orden, resolución o

1 reglamento o bajo las mismas; (ii) es una persona con posesión material, o con poder de  
2 controlar, o ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el  
3 cual una licencia fue denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta Ley o  
4 sus Reglamentos; (iii) no ha prestado la fianza requerida por la Oficina de acuerdo con la  
5 Ley. (iv) ha sido encontrado en violación de alguna de las leyes y reglamentos aplicables en  
6 Puerto Rico relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, importación  
7 o venta de carne de pollo y sus productos derivados; (v) ha violado alguna estipulación o  
8 algún convenio escrito concertado con la Oficina en el curso de algún procedimiento bajo esta  
9 Ley; (vi) ha hecho una declaración falsa o dolosa en su solicitud; (vii) o cualquier otra  
10 práctica que según la determinación de la Junta constituya una práctica, que en alguna forma  
11 irrazonable, intervenga con la reglamentación adecuada del sector y sus productos derivados,  
12 o que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta Ley.

13 Artículo 18.- Ordenes para Cesar y Desistir y Correctivas

14 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las disposiciones de  
15 esta Ley de que una parte querellada ha incurrido en violaciones de la misma, o de una orden  
16 o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, la Oficina  
17 podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar, desistir y prescribir de las  
18 prácticas realizadas.

19 Artículo 19.- Fianzas

- 20 (a) La Oficina requerirá de los componentes del sector, el depósito de una fianza,  
21 en los casos en que alguna de estas entidades o personas, durante el año  
22 previo, haya incurrido en violación a alguna disposición de esta Ley.
- 23 (b) La fianza que requerirá la Oficina será el doble del monto de la(s) multa(s)

1           impuesta(s) por la(s) violaciones referidos en el inciso (a) de este Artículo, y  
2           estará sujeto a revisión cada seis (6) meses.

3           (c)    Dicha fianza responderá por cualquier multa que sea impuesta por la Oficina  
4           conforme la disposición de esta Ley.

5           (d)    La violación de cualquiera de los términos de la fianza constituirá causa para  
6           la suspensión o revocación de la licencia.

7           (e)    El requisito de depósito de la fianza dispuesto en este artículo está sujeto a  
8           revisión conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

9    Artículo 20.- Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales

10          (a)    Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final  
11          de la Oficina podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes después de la  
12          fecha de su notificación, solicitar revisión administrativa ante el Tribunal de  
13          Apelaciones de Puerto Rico.

14          (b)    El Administrador en representación de la Junta, podrá acudir al Tribunal de  
15          Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y  
16          desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario.

17          (c)    El Administrador en representación de la Junta elevará ante el Tribunal de  
18          Apelaciones los autos originales del caso dentro de los treinta (30) días  
19          siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente,  
20          preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico  
21          del caso, el cual será llevado ante el Tribunal a solicitud de la parte interesada,  
22          previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del  
23          término que lo ordene el Tribunal. La parte perjudicada por la sentencia

1 dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma  
2 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de  
3 haberse notificado dicha sentencia mediante petición de *certiorari*, conforme  
4 dispone el Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm.  
5 201 de 22 de agosto de 2003. No se podrá obtener la revisión de las  
6 resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que  
7 no sea el prescrito en esta Ley.

- 8 (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá  
9 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial.

10 Artículo 21.- Reglamentación

- 11 (a) La Junta podrá reglamentar las diversas fases del sector sujeto a las  
12 disposiciones de esta Ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la  
13 política pública.
- 14 (b) En la determinación del límite de reglamentación del sector, la Junta tomará en  
15 cuenta las necesidades e intereses de los diferentes componentes del sector, de  
16 manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular  
17 el progreso en la producción, importación y mercadeo de la carne de pollo  
18 fresca y de los productos derivados de ésta al igual que la carne de pollo  
19 congelada local e importada y por tanto la prosperidad del sector.
- 20 (c) Se dispondrá por reglamentación como política pública en los reglamentos que  
21 de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y  
22 pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente en la  
23 rotulación en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache

1 o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud  
2 y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto  
3 adulterado, incluyendo su descongelación para la venta como carne fresca de  
4 pollo, y las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones  
5 durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la  
6 carne de pollo y sus productos derivados y cualquiera otra información que se  
7 pertinente y esencial su divulgación al público en general. También se  
8 reglamentará la participación activa y directa de los propios consumidores  
9 como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los  
10 medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la  
11 tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o queja. Toda  
12 acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se atenderá  
13 de forma compulsoria y expedita y en un término no mayor de cuarenta y ocho  
14 (48) horas se realizara la investigación pertinente y se establecerá un  
15 mecanismo por medio del cual se mantenga informado al consumidor de las  
16 etapas procesales en que se encuentra su imputación.

17 Artículo 22.- Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas

18 La Oficina podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución cuya previa  
19 conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines  
20 de las disposiciones de esta Ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución  
21 hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta Ley.

22 Artículo 23.- Interdictos

1            Cuando la Oficina, previa investigación al efecto, tuviere motivos fundados para creer  
2 que determinada persona ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta Ley o de  
3 los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio nombre la  
4 expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual  
5 estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por la Oficina.

6            Artículo 24.- Penalidades

7            (a)    Con excepción de las disposiciones del Artículo 16 de esta Ley, el cual  
8            dispone penalidades específicas al mismo, toda persona que violare o se  
9            negare a cumplir cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento,  
10            orden o resolución de la Oficina emitida al amparo de las mismas incurrirá en  
11            un delito menos grave y será castigada, con multa no menor de quinientos  
12            dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un  
13            término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del  
14            Tribunal.

15            (b)    Toda persona que violare con la intención de defraudar esta Ley o de  
16            cualquiera de sus Reglamentos, Ordenes o Resoluciones de la Oficina  
17            emitidas al amparo de las mismas o con la tentativa de distribuir, vender o  
18            distribuyendo o vendiendo carne de pollos y sus productos derivados  
19            adulterados incurrirá en un delito grave de cuarto grado y quedará sujeta a la  
20            imposición de una multa administrativa no menor de cinco mil dólares  
21            (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no  
22            menor de seis meses y un día y no mayor de tres (3) años o ambas penas a  
23            discreción del Tribunal.

1 Artículo 25.- Normas de Interpretación

2 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad de  
3 la Oficina para reglamentar el sector y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor  
4 la política pública. A tal efecto, la Oficina a través de su Administrador podrá formular y  
5 adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones  
6 cambiantes del sector, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política  
7 pública.

8 Artículo 26.- Informe Anual

9 El Administrador someterá a la Junta un informe de sus actividades durante el año  
10 fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos  
11 tratados bajo las disposiciones de esta Ley. Luego de aprobado dicho informe la Junta lo  
12 someterá al Secretario y en las Secretarías de ambos cuerpos legislativos, al primero de  
13 octubre de cada año.

14 Artículo 27.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
17 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
18 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así  
19 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Artículo 28.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.